

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 27 de AGOSTO de 1993.

VISTO el expediente S-1879/92 caratulado "LAZARONI, María del Rosario s/AVOCACION" y por cuerda, el expediente 1387/91 "SUMARIO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS 8543 Y 6636 DEL REGISTRO DE LA SECRETARÍA n°52 DEL JUZG. CORREC. LETRA 'G'" con sus agregados, y

CONSIDERANDO:

1°) Que María del Rosario Lazaroni, ex-auxiliar superior de la Secretaría n°52 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional letra "G", peticona la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que deje sin efecto la sanción de cesantía que, con fecha 29/5/92, le impuso la cámara del fuero en el sumario administrativo 1387/91 (fs. 1/2).

2°) Que -tal como lo expresa el instructor a fs. 56- el objeto del sumario administrativo fue el de determinar la responsabilidad que pudo haberle a personas sujetas a la superintendencia de la cámara respecto de la aparición de dos causas en trámite de la Secretaría n°52 del Juzgado Correccional Letra "G", que fueron halladas en el casillero destinado a archivo (fs. cit.).

Como se determinó que originariamente estaban asignadas a la doctora Lazaroni y registraban atrasos en su tramitación, se atribuyó a la nombrada la responsabilidad, tanto en lo relativo al archivo como respecto de la alteración de las iniciales de asignación en las carátulas de los expedientes y en el Libro de Entradas de causas de la Secretaría.

Por tal motivo, y sobre la base de la antigüedad, jerarquía y condición de abogada de la nombrada, el tribunal de alzada del fuero entendió que se encontraba rota la relación ética y de confianza con sus superiores jerárquicos, y por mayoría, adoptó la medida expulsiva a su respecto (ver resolución de fs. 71/74).

3°) Que en relación a la CAUSA 8543 -cuya remisión solicitó la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte pero no se cumplió por hallarse en el

Juzgado del Trabajo n°33 (ver fs. 13 del expte. S-1879/92)-, del legajo de fotocopias agregado por cuerda surge que el 2/1/91 el Dr. Gustavo Iglesias, entonces titular de la Secretaría n°123 del Juzgado de Instrucción n°8 -y quien luego sería el instructor del sumario administrativo- informó a su juez que "personal a su cargo halló caído tras un mueble de la mesa de entradas un oficio recibido el 15/8/90 correspondiente al sumario 39.528 que con fecha 23/8/90 pasó al Juzgado Correccional Letra "G", Secretaría 152". En consecuencia, el magistrado ordenó la remisión, que fue cumplida el 4/1/91 (ver a fs. 26 vta. del citado legajo el cargo suscripto por la prosecretaria administrativa Aguas).

Pero del mismo legajo de copias también surge: que la causa 8543 tramitó con antelación ante el Juzgado de Instrucción n°8, Secretaría n°152 bajo el n° 39.528; que a fs. 1 hay un despacho del día 19/9/90 suscripto por el Dr. Omar Facciuto, titular del Juzgado Correccional Letra "G", por el cual solicitaba la remisión de una pericia a la Dirección Electromecánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la ampliación de otra que había sido requerida a la División Siniestros de la Policía Federal (fs. 54 de la causa); que a fs. 2 se libró la cédula; que de fs. 3 a 14 obra la última pericia requerida -que había sido remitida el 26/9/90 al Juzgado de Instrucción n°8, Secretaría n°123 y recibida por éste (ver cargo suscripto por el Dr. Iglesias a fs. 14vta.); que el despacho de fs. 15 (fs. 68 de la causa) ordenó su remisión al Juzgado Correccional Letra "G", medida que no se ha probado como cumplida pues hay un despacho y un cargo de recepción del 27/9/90 sin firmas, por lo cual carecen de validez; que de fs. 16 a 19 obra el informe de la Municipalidad, recibido por el Juzgado de Instrucción n°8 el 8/10/90 (ver cargo de fs. 19 vta.), que originó el despacho de fs. 20 (fs. 73 de la causa) que también ordenaba la remisión al juzgado correccional. Esta recepción tampoco está acreditada pues el cargo puesto al pie (del 9/10/90) no lleva firma.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A su vez, la foliatura que va desde la foja 74 a 76 de la causa (fs. 21 a 22 del legajo) está corregida y allí se encuentran agregados el duplicado de la cédula de fs. 2 (fs. 55 de la causa) y la contestación del informe de la Municipalidad, que sí constan como recibidos en el juzgado correccional el 16/11/90 (ver cargo suscripto por la Dra. Nocetti de Angeleri a fs. 23 vta.).

Por último, el 17/6/91 el secretario del juzgado correccional letra "G" produjo el informe de fs. 27 (80 del sumario), que formó la cabeza del sumario administrativo.

4°) Que a raíz del hallazgo de la causa 8543 en los casilleros del archivo -búsqueda que según se denunció habría tenido origen en la petición de un letrado, a fines de mayo de 1991 (y respecto de lo cual no se aportó prueba alguna)- el secretario impartió la orden de revisar dichos casilleros, oportunidad en la que se detectó la CAUSA 6636, en iguales condiciones.

Según surge del informe del secretario Dr. Mauro Antonio Divito a fs. 110 de esta última, después de "inspeccionarla" (sic) advirtió que las diligencias ordenadas a partir de fs. 105 fueron redactadas con la máquina de Lazaroni; que las iniciales de la carátula estaban alteradas; y que en el margen del oficio recibido el 7/1/91 -última actuación agregada- había anotaciones tachadas, en su mayor parte cubiertas con líquido corrector, aparentemente con letra de Lazaroni (ver fs. 2 del expte. 1387/91).

Al respecto, cabe observar que sin embargo, no le llamó la atención la circunstancia de que la causa no se encontraba en movimiento desde el 1/10/87 (ver auto de rebeldía de fs. 89); que a fs. 95 (MARZO/88) se extrajeron fotocopias a pedido del apoderado de la damnificada para promover la acción civil; que el 20/3/89 (fs. 96) fue remitida "ad effectum videndi et probandi" al Juzgado Nacional en lo Civil n°79 y agregada por cuerda a otro expediente (fs. 97); que el 8/11/90 fue devuelta (ver cargo de fs. 98vta. y oficio del 5/11/90 a fs. 104); y que en el despa-

cho que ordena la agregación de documentos reservados y el libramiento de un oficio al Registro Nacional de Reincidencia por la presunta configuración de la prescripción de la causa penal la fecha está corregida (a fs. 105). Así, a fs. 99 se agregó un acta suscripta por la entonces secretaria Dra. María Susana Nocetti de Angeleri que daba cuenta de la comparecencia del rebelde; a fs. 101, el oficio del juzgado -del 1/8/90- que pedía la devolución del expte.; a fs. 102 otro proveído -reiteratorio del requerimiento-, que suscitó el oficio cuya copia obra a fs. 103 -del 12/9/90-; y el proveído del 2/11/90 que vuelve a pedir la causa (fs. 103 vta.).

En resumen: la fecha del despacho de fs. 105 está alterada (no quedó claro si fue dictado el "10", el "16" o el "26" de noviembre de 1990), al igual que la del oficio de fs. 106 ("19" o "26" del mismo mes y año). El auto de fs. 107 es del 21/12/90 y la secretaria da fe de su cumplimiento el 24/12/90. Después, aparece a fs. 108 un oficio suscripto el 19/11/90 -que aparentemente es el original del de fs. 106- con una contestación agregada a fs. 109 que hace referencia a un telex (...), y que es recibida durante la feria de enero de 1991 (el 7/1/91) por la prosecretaría administrativa María Rosa Aguas.

No obstante, dichos hechos no fueron investigados en el sumario administrativo (lo que podría haber arrojado luz sobre el expediente traspapelado); y en cambio, se le denegó a Lazaroni la prueba testimonial de la secretaria Dra. Angeleri (quien estuvo ausente durante los meses de febrero y marzo de 1991).

5°) Que a las apuntadas particularidades en el trámite de las dos causas penales, se suman otros hechos que no fueron esclarecidos en el sumario administrativo:

a) No está debidamente individualizado el letrado que solicitó la causa 8543.

b) En el informe de fs. 1 del expte. administrativo (fs. 80 de la causa 8543), el secretario puntualizó que cuando el abogado pidió la vista, la causa "figu-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

raba en trámite en el libro de Mesa de Entradas" pero no mencionó entonces la existencia de tachaduras, que fueron advertidas -según sus dichos- cuando apareció el expediente (ver 3er. párrafo del escrito).

c) Resulta llamativo que la inicial originaria de asignación de la causa no hubiera sido completamente borrada, dejando el autor (o la autora) de la adulteración, en cambio, una parte "legible" (...), que prima facie compromete a Lazaroni.

d) Tampoco es convincente que la nombrada -o cualquier otro- hubieran procedido a tachar el Libro de la Mesa de Entradas del juzgado, cuando ella -y los otros empleados- tenían conocimiento de que los cambios de la asignación de las causas eran firmados por la secretaria (ver fs. 4vta.).

En esas condiciones, las "tachaduras" imperfectamente realizadas únicamente redundaban en un perjuicio mayor para la propia Lazaroni, por tener asignadas las causas en cuestión.

e) A fs. 4 vta., el Dr. Divito declaró que "hacia fines de abril" (de 1991) la empleada Villalobos le confeccionó una lista de las causas que, a partir de la 7000 aproximadamente, no tenían salida en el Libro de Entradas y Salidas, circunstancia que a su juicio puso en evidencia que la modificación de las iniciales se habría producido después de que se hizo cargo de la secretaria. Pero cuando declaró dicha empleada no fue interrogada sobre el estado del libro de mesa de entradas y salidas al momento de la confección de la lista (ver fs. 7 vta.).

f) Según el secretario, él y D'Apice advirtieron la adulteración de las iniciales de asignación de la causa 8543 después de que inquirió al empleado por el mal archivo del expediente, momento en el que constató que no figuraba en la lista que éste le había entregado cuando fue transferido a la secretaria n° 51, el 8/4/91. Luego, un "día domingo" (sic), advirtió que en la lista confeccionada por Villalobos "que hasta ese entonces no había tenido dema-

siado presente", la causa 8543 se correspondía con las iniciales "ML", por lo que infirió que Lazaroni era responsable de la irregularidad (ver fs. 4 y vta.).

Pero estas manifestaciones difieren de lo declarado por los empleados: a fs. 6, Martín D'Apice manifestó que cuando Zerbi (su reemplazante en la Secretaría n°52) lo consultó por el trámite de la causa 8543 -que presuntamente figuraba como suya- le dijo que no la recordaba como propia, pero conocía el hecho que la había originado aunque "no tenía idea de donde estaba". A pesar de esto último, le comentó que "debía estar terminada" y que "la buscara en el archivo" (sic). Y luego agregó: "fueron todos al archivo y Pablo Candela, auxiliar de la secretaria n°52, la encuentra...", momento en el que comprobó que no le pertenecía y que "estaba desde enero [de 1991] en el archivo, sin decretar desde el mes de octubre [de 1990]".

Estos dichos no se corresponden con los del Dr. Divito ni con los de Zerbi (quien declaró que tomó conocimiento de la existencia de la causa 8543 "en el momento de su encuentro en el archivo"(sic)(fs. 7).

g) Con relación a la colocación del cargo del 4/1/91 (causa 8543), la prosecretaria administrativa María Rosa Aguas reconoció a fs. 8 que era suya la firma que en él lucía, para luego declarar que "las cosas (sic) que recibió en la feria las colocó en los casilleros que correspondían al empleado que llevaba la causa". Pero no precisó si los escritos (cosas) habían sido agregados a las causas. Por tanto, cabe la posibilidad de que los documentos recibidos hayan sido colocados "suelos" entre las "cosas" de Lazaroni (ya que por entonces, presuntamente, no estaban adulteradas las iniciales de asignación). Esto explicaría la existencia de la anotación marginal de la empleada cesanteada en el margen superior derecho de fs. 109 vta. de la causa 6636, que ésta reconoció como de su puño y letra (fs. 5 in fine).

Empero, y con relación a esta última causa, la señora Aguas no fue interrogada por la suscripción



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del cargo en la foja citada (el 7/1/91) ni sobre lo que hizo con el escrito. Esta medida -que fue expresamente requerida como prueba por Lazaroni (fs. 14 vta./15) fue desestimada por "inconducente" por la instrucción (fs. 16, punto III, 2do. párrafo).

h) Pablo Candela (el empleado que encontró la causa 8543), declaró a fs. 9 que el expediente fue requerido por un letrado "dos semanas antes del informe [el de fs. 1 del sumario]"; que en el libro de entradas ya figuraba asignado a la letra "D" (de D'Apice), aunque sobre algo "borroneado"; que en el casillero de D'Apice (o sea Zerbi) no lo halló; que revisó personalmente el archivo y encontró el expediente; que con respecto al trámite ignora quién lo archivó; y que a las dos semanas cuando se ordena el sumario administrativo revisó todo el archivo y encontró la causa 6636.

Esto se contradice con las constancias del expediente 1387/91 pues el sumario administrativo se ordenó después de la aparición de la causa 6636 (ver fs. 3, 1er. párrafo) y los informes del secretario tienen entre sí dos (2) días de diferencia (fs. 1/2).

i) En ningún momento del sumario se investigó el procedimiento de archivo. La instrucción se dirigió únicamente a precisar la autoría del cambio de asignación de las causas, a cuyos fines se produjeron los informes periciales de fs. 45/6 y 53/4, respecto de los cuales surge que no se puede determinar la autoría de Lazaroni en la colocación de las letras "D" de las carátulas; que no son de su puño y letra las iniciales "ML" subyacentes; y que le pertenecen, en cambio, las inscripciones marginales de fs. 109vta. (causa 6636), hecho que ya había reconocido.

j) En su escrito de fs. 14 vta. Lazaroni ofreció como prueba la pericial caligráfica de todos los componentes de la secretaría, incluido D'Apice, pedido que originó el punto II del escrito de fs. 16, que lo tuvo presente "para el caso de ser necesario". Pero a fs. 40 la instrucción ordenó la prueba respecto de ella únicamente, para dis-

poner de oficio, a fs. 43, un punto de pericia sobre un hecho no controvertido (ver reconocimiento de fs. 5 y ausencia de cuestionario a fs. 12/3).

En cambio, se denegó toda la prueba que podría haber arrojado luz sobre la "pérdida" o irregular archivo de las actuaciones.

5°) Que en primer término corresponde dejar sentado que según las normas vigentes es obligación de los secretarios la organización y custodia de los expedientes y libros de los juzgados (conf. ley 1893), y que la distribución interna a los empleados no los releva de la responsabilidad citada. Vale decir que los atrasos e irregularidades en el trámite no pueden recaer exclusivamente sobre el personal de menor jerarquía .

6°) Que en segundo lugar, de las constancias del sumario no surge que se haya logrado concretar el verdadero objeto que lo originó: la individualización del responsable del incorrecto archivo. Es más, parecería que para aclarar el punto debió haberse indagado sobre el procedimiento que era de práctica (vgr. si se confeccionaban y cómo las listas de archivo, si los expedientes permanecían en los casilleros durante largos períodos, si cualquier empleado tenía acceso a ellos, quién era el encargado de "archivar", quién supervisaba la tarea, etc.).

7°) Que con relación al atraso de las causas, nada se ha investigado. En efecto, salvo por la consulta de un abogado no individualizado, circunstancia que dio lugar a la búsqueda de la 8543 (fs. 1 del sumario 1387/91), nadie había advertido la "falta" del expediente y a partir de allí se encomendó la revisión de los casilleros de archivo, detectándose otra causa en iguales condiciones (fs. 2 del sumario 1387/91 citado).

8°) Que respecto de la imputación a Lazaroni del "evidente retraso" en la tramitación de las causas 6536 y 8343 (fs. 58 vta.), sobre un total de ochenta (80) que se probó que llevaba (fs. 35 a 39 vta.), la ausencia de la secretaria durante los meses de febrero y marzo de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1991 (hecho que tampoco fue considerado por la instrucción), sus excelentes calificaciones y concepto "SOBRESALIENTE" (fs. 20/25) y la antigüedad de 15 años en la justicia de la agente cesanteada, convierten en sugestivas las conclusiones de fs. 56/59, máxime si se tiene en cuenta la falta de adecuada investigación del trámite que tuvieron (ver considerandos 3° y 4° de la presente).

Adviértase que los dos escritos fueron recibidos durante el transcurso de la feria judicial de enero de 1991 (cuando Lazaroni no estaba en el juzgado) y que en ningún caso se probó que ella hubiera visto los expedientes.

9°) Que la pretendida sustitución de la asignación de las causas -desprolijamente efectuada (dejando rastros)- movería a pensar que sólo quien pretende agravar la situación de Lazaroni puede poner el acento en ello y así lograr una medida expulsiva, porque prima-facie un empleado no es pasible de semejante sanción por el atraso de dos causas o su mal encasillamiento.

10°) Que, en consecuencia, asiste razón a la agente en cuanto considera arbitrarias -por excesivas- las medidas dispuestas, lo que torna procedente la intervención de esta Corte por aplicación de la doctrina contenida en Fallos: 245:332; 261:404; 302:99; 308:1709; 310:1428; y resolución 247/92 en expte. S-3257/92 "RAISBERG de BAIGUN"). Ello por cuanto:

a) De la asignación de los expedientes, sólo puede ser responsabilizada por los atrasos.

b) No puede derivarse de ellos, empero, su responsabilidad por el archivo de las causas, ni por el cambio de las letras de asignación.

c) Las apreciaciones de la pericia de fs. 45/46 -que fundaron el fallo de fs. 71/73-, deberían haber motivado, en todo caso, la ampliación de aquella a todos los empleados del juzgado, tal como Lazaroni lo solicitó en su oportunidad (ver fs. 14vta/15).

d) Se probó el atraso de los expedientes a partir de enero de 1991, pero no se averiguaron las causas que llevaron a ello (conf. arg. considerandos 3° y 4°).

e) El secretario le retiró a Lazaroni sus expedientes, pero el titular del juzgado Dr. Facciuto no se pronunció sobre la cuestión (de hecho, pasó a desempeñarse en otra secretaría) y la empleada nunca fue suspendida durante la instrucción del sumario administrativo, circunstancia que no condice con una "ruptura" de confianza hacia ella.

f) La instrucción desestimó prueba ofrecida por Lazaroni, que por su naturaleza, podría afectar su derecho de defensa.

g) No se investigaron en el sumario administrativo las contradicciones de varias declaraciones.

h) No fueron valorados sus óptimos antecedentes.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la avocación solicitada por la auxiliar superior (actual oficial) MARÍA DEL ROSARIO LAZARONI y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución de fecha 29/5/92 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el sumario administrativo 1387/91, disponiendo por la presente su inmediata reincorporación al cargo.


2°) Imponer a la nombrada la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58) por su falta de control en el trámite de las causas 6636 y 8543, de trámite por ante el Juzgado Correccional Letra "G".

3°) Instruir a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que continúe con la tramitación del sumario administrativo n°1387/91 y provea favorablemente a la producción de la prueba que requirió en su momento la agente María del Rosario Lazaroni.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse las actuaciones agregadas por cuerda y fecho, archívese.


RODOLFO C. BARRA
VICEPRESIDENTE DE LA

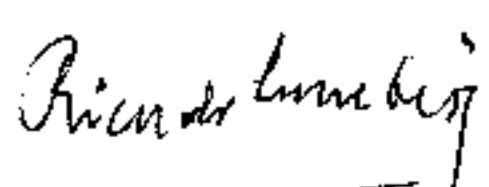
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

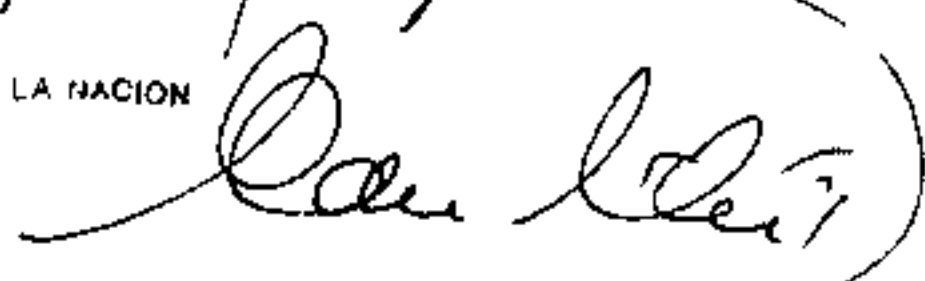

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


RICARDO LEVENE (H)
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION